

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-León.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar al título de licenciado en Derecho.

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN A
LA LUZ DEL CÓDIGO DE FAMILIA.**

AUTOR:

Br. JEEYSON JOSUE BALMACEDA GONZÁLEZ.

TUTOR:

Msc. BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ.

LEÓN, MAYO DEL 2015.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



“DEDICATORIA”

*Con todo el amor del mundo e infinitas gracias a Jesús de La Divina
Misericordia y a Nuestra Madre Santísima.*

A mis padres:

*Leónidas Balmaceda y Norma Elena González que con tanto amor, esfuerzo y
esmero, siempre han deseado lo mejor de mí.*

*A mi abuela por sus oraciones y bendiciones, hermana, sobrina por sus buenos
deseos.*

JEEYSON JOSUÉ BALMACEDA GONZÁLEZ.



AGRADECIMIENTOS.

A mi tutor Msc. Beligna Salvatierra Izabá, por haberme brindado todo su apoyo para la realización de este trabajo monográfico.

A mis Maestros que me brindaron todos sus conocimientos necesarios a lo largo de mi carrera universitaria y en especial aquellos Maestros que ahora duermen eternamente en la paz de Cristo y que ahora viven en mi mente y corazón.

Agradezco a la Familia Morales Martínez por acogerme en su casa no como un huésped, sino como un integrante más de la familia.

A mis amistades que conocí y compartí en la universidad como es Doña Inés Argeñal, Don Xavier, Don Bayardo y Doña Eva.

A mis amigos de primaria, secundario y universidad como es Vilma Agüero, Ramiro Arosteguí por todas las experiencias vividas.

A todos infinitamente Gracias Genuinas.

JEEYSON JOSUÉ BALMACEDA GONZÁLEZ.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: DE LA ADOPCIÓN	
1.1 Antecedentes Históricos.....	3
1.1.1 Egipto.....	3
1.1.2Grecia.....	4
1.1.3India.....	6
1.1. 4Roma.....	7
1.1.5Pueblo Germano.....	10
1.1.6Antiguo Derecho Francés.....	11
1.1.7 España.....	12
1.1.8Nicaragua.....	14
1.2 Etimología de la palabra Adopción.....	16
1.3 Concepto de Adopción.....	16
1.4 Naturaleza jurídica de la Adopción.....	17
1.5 Tipos de Adopción.....	18



1.6 Principios fundamentales de la Adopción.....	19
1.7 Características de la Adopción.....	19
1.8 Efectos de la Adopción.....	20
1.9 Obligaciones del adoptado y al adoptante.....	21
1.10 Derechos del adoptado.....	22
1.11 Personas legitimadas para adoptar.....	22
1.12 Legitimación en el proceso de Adopción.....	23
1.13 Personas que no pueden adoptar.....	24
1.14 Personas que no pueden ser Adoptadas.....	25
1.15 Requisitos que acompañan a la solicitud de Adopción.....	27
1.16 Oposición a la Adopción.....	29
1.17 Causas socio- jurídicas que dan lugar a la Adopción.....	29
1.18 Formalidades de la Adopción.....	31
CAPITULO II: DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN.	
2.1 Objeto del Procedimiento Administrativo de la Adopción.....	33
2.2 Documento que debe tener un Expediente de un Hogar Sustituto.....	34
2.3EL Niño, Niña y el Adolescente en Estado de Abandono.....	34



2.4 Estudio de la Solicitud.....	35
2.5 Aprobación de la Solicitud de Adopción.....	36
2.6 Integración del Consejo Nacional de Adopción.....	36
2.7 Equipo Interdisciplinario.....	38
2.8 Preparación para ser Padre y Madre Adoptivo.....	39
2.9 Informe al Consejo Nacional de Adopción.....	40
2.10 Selección del Niño, Niña o Adolescente.....	40
2.11 Presentación entre Adoptante y el Adoptado.....	41
2.12 Periodo de Adaptación.....	41

CONCLUSIONES.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

ANEXOS.



INTRODUCCIÓN.

En nuestro Derecho, la adopción constituye una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneo. La adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que su finalidad consiste en establecer un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado. En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico. De hecho, su único sustento es la norma jurídica. Con la adopción se crea un parentesco civil y se imita a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y de padres adoptivos

A través de los tiempos, los Estados y la sociedad en general, se han preocupado por los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que estos representan el presente y el futuro de los Estados, es por ello que todos los nicaragüenses deseamos una patria donde no existan niños abandonados, niños viviendo en las calles, ni tampoco expuestos a la explotación sexual.

En todas las instituciones del Derecho de Familia, la Adopción tiene un profundo contenido ético derivado de los fines que persigue, centrándose cada vez más en el interés del adoptado.

Es por eso que la Adopción como medida de protección a la infancia se ha establecido para garantizar el Derecho de todos los niños, niñas y adolescentes que tienen a crecer en Familia bajo la vigilancia del Estado, se encuentra estipulado en la Constitución Política de Nicaragua en la que se establece un capítulo específico denominado Derecho de Familia.



EL Objetivo General de esta investigación monográfica es determinar las normas que regulan la Adopción en el Código de Familia y como Objetivos Específicos se plantearon: determinar los requisitos para adoptar a la luz del Código de Familia y analizar el proceso administrativo de la Adopción en el Código de Familia.

La importancia de este trabajo recae en la información brindada tanto en el contenido de sus capítulos como en la documentación aportada en sí misma.

Una vez consultada la información se conseguirá desarrollar a través del método analítico el análisis de leyes, libros, monografías tales como: Constitución Política de Nicaragua, Teoría y Práctica del Derecho Familiar, Formas de Adquirir la Patria Potestad en la Legislación Nicaragüense etc.

Esta monografía consta de dos capítulos, en el primer capítulo abordo los antecedentes históricos de la Adopción, definición de Adopción y generalidades de la Adopción. En el segundo capítulo, de los requisitos establecidos para estudio de la solicitud de la Adopción, preparación para hacer padres y madres adoptivos e informe al consejo nacional de Adopción.



CAPITULO I: ASPECTO GENERALES DE LA ADOPCIÓN.

1.1 Antecedentes históricos.

Para poder estudiar la figura de la adopción, es necesario conocer, aunque sea de manera simplificada, sus antecedentes más importantes y, con ellos, verificar cuales han sido los cambios que ha sufrido la misma a lo largo de la historia.

La adopción reviste un gran interés para la sociedad, de hecho desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y particularmente en el Código Civil.

La adopción es una institución jurídica que se remota a los pueblos antiguos, pero fue desarrollada en su plenitud en Roma, obedeciendo al modo especial en que estaba constituida la familia.

Como se puede observar la adopción ha ido evolucionando a medida que la organización de la familia varía, es por ello que para tener una mejor visión, partiremos conociendo algunos datos de los pueblos antiguos, enmarcándome exclusivamente en el desarrollo que tuvo Roma, ya que es ahí donde se legisló más sobre la adopción.

1.1.1 Egipto.

En relación a los concernientes a lo que son los requisitos, procedimientos y efecto, no existen muchos datos que demuestren con claridad la forma en que se desarrolla la adopción en este Estado, pero hay certeza que en Egipto,



Caldea y Palestina describen como Moisés fue adoptada por la hija del Faraón de Egipto.

Únicamente se conoce que el fundamento de la adopción fue religioso para preservar el culto doméstico.

Foustel de Coulanges dice: "La misma religión que obliga al hombre a casarse, que le exigía el divorcio en caso de esterilidad y en caso de impotencia o muerte prematura le facultaba a la mujer sustituir al marido con un pariente, ofrecía a la familia un posterior recurso para eximirse de la desgracia tan tímida de la extinción, este recurso era el Derecho de Adoptar " La adopción existió más bien, como una costumbre que como Derecho Positivo, ya que no existió legislación al respecto. Sus efectos no diferían en nada a los que resultaron del matrimonio, debido a que el adoptado era considerado como un hijo del adoptante con los mismos derechos y obligaciones.

1.1.2 Grecia.

Entre los tratadistas existían contradicciones de que si existió o no la adopción en Grecia, concluyendo algunos de estos tratadistas como Coelho Ferreira y Merlín que existió en Esparta y Atenas, que eran las ciudades más importantes por la preponderancia económica y social que adquirieron.

En parte, la familia el fin que persiguió, era el dotar de hijos sanos y fuertes al Estado, así los niños hasta la edad de siete años permanecían con sus padres, luego pasaban a ser carga del Estado, proporcionándoles esta educación y entrenamiento militar, por ello se duda que con semejante organización



hubiera existido la adopción, pero algunos tratadistas, sostienen que si existió, pero no expresa algún dato que demuestran su existencia.

Atenas, al ser un pueblo eminentemente democrático, la familia ocupa un lugar preponderante y como consecuencia de ellos existen datos que comprueban que en este pueblo existió la adopción.

El ciudadano que carecía de descendencia legítima y con abundantes bienes, tenía la opción de adoptar. Así, en casos que se diera la adopción, el adoptado no podía regresar a su familia natural mientras no dejase un hijo en la familia adoptante, ello era para que el culto del hogar no se extinguiera y se rindiera homenaje a los antepasados y a los dioses del hogar.

La adopción en este pueblo fue un acto eminentemente formalista, ya que requería de intervención de magistrados, se concebía a esta institución como un patrimonio de los ciudadanos. La adoptado o adoptada tenía que ser hijo de padres atenienses, si el adoptante era soltero no podía contraer nupcias, o unirse en matrimonio, solo con permiso expreso del magistrado. La adopción tenía carácter revocatorio cuando el adoptado cometía actos de ingratitud.

Se ponía adoptar por testamento, pero una vez que el causante tenía hijos naturales con posterioridad a la fecha del testamento, ese dejaba de sufrir todos sus efectos por lo que hacía la adopción.

Se desprende de lo expuesto que esta institución tenía como único fin, dotar de descendencia a quien carecía de la misma, buscando como ello la perpetuidad de la familia y del hijo doméstico, es decir, que era una institución



encaminada a satisfacer necesidades de orden familiar, ya que una vez que se dotaban de descendencia legítima los adoptantes, el adoptado regresaba a su familia original, lo que era una adopción injusta para con el adoptado, debido a que no había una seguridad para el mismo, ya que estaba sujeta a condición de que los adoptantes tuvieran descendencia, así en un dado caso que los adoptantes procrearan, el adoptado debía regresar a su familia.¹

1.1.3 India.

La familia en la India se concebía en función del más allá, siendo obligatorio para el padre de familia tener un descendiente varón, el que se encargaba de dirigir el culto familiar después de la muerte del padre. Al faltar el hijo varón se hacía uso de la adopción o de otras o de otras instituciones análogas tales como: El Levirados² y el matrimonio Niyoga³, contempladas en el libro Sagrado de Manú el cual se compone de preceptos de orden moral, político, religioso y jurídico sin realizar una separación ordenada de materias. En lo referente a la adopción dispone expresamente en uno de sus libros cuales pueden ser los hijos adoptables entre ellos, el hijo nacido clandestinamente o los de la mujer soltera, teniendo esta adopción efectos completos, porque el vínculo es esencialmente igual al surgido de la filiación legítima.

¹MENA MALDONADO, Maribel. ZAVALA QUIROZ, Etna Cecilia. Procedimiento y Efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua. Año 1992, Pág. 10.

² Es la costumbre observada entre algunas personas, lo que obliga al hombre a casarse con la viuda de su hermano cuando el no deja descendiente masculina, siendo el hijo de este matrimonio se considera un descendiente del difunto. Esta costumbre se menciona en el Antiguo Testamento como una de las leyes de Moisés. Deriva de la palabra "Levi" que en latín significa "hermano".

³ Adornar las ideas para una caída o un tema de la boda del otoño. Disponible en: <http://niyoga.gblog.cl/tagweb>. Consultado el 20/12/2014



1.1.4 Roma

La base de la familia en roma fue el parentesco por Agnación⁴, por lo que las decisiones familiares no se tomaban conjuntamente por los cónyuges, sino quien decidía era el padre, constituyendo no solo la clave del parentesco, sino que también el poder social y político del pueblo, por lo tanto no era extraño que cuando se hacía imposible el ejercicio de la patria potestad por falta de hijo, se procurara extender los límites de la familia por medio de la adopción con el objeto de vigorizar y perpetuar en los posibles aquel poder.

En Roma existieron dos clases de adopción:

La adrogación⁵: Es probable que sea la más antigua de los géneros de adopción, sus formas y caracteres primitivos permiten concebirla como contemporáneo del origen de la propia Roma, solo tenía lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias.

Efectivamente, en el derecho quirritario la adrogación se hacía por una ley de los comicios por curias, ante los cuales comparecían el adrogante y el adrogado, a quienes el rey como director de esos comicios, preguntaba si realmente estaban interesados en la adopción; y si la respuesta era afirmativa

⁴ Agnación o Parentesco Agnaticio, se trata o describe el parentesco civil o jurídico, que se fundamenta en la potestad del Paterfamilias y no supone necesariamente la relación de sangre. Así, los agnados son aquellas personas que están sometidas a la potestad pater o que lo estarían si viviese aun el paterfamilias. En efecto la mujer no es agnada de sus hijos sino en el caso de hallarse unida al pater familias en matrimonio cum manus, caso en el cual su condición es la de hermana agnaticia de sus hijos.

⁵La Adrogación era el nombre de uno de los dos modos de adopción usados en Roma, según que el adoptado era hijo de familia, alieni juris o salía de su familia natural, de cualquier manera que fuese; en otros términos, según fuera o no padre de familia, sui juris, independientemente desde entonces de toda autoridad paterna.



la sometía a la aprobación del pueblo mediante a un ruego, de donde viene el vocablo adrogación (ad rogare), durante el bajo imperio, la adrogación paso a efectuarse por rescripto imperial.

Para adrogar se necesitaba que el adrogante, reuniera las condiciones de rigor para la adopción de los alieni iuris⁶, y que acreditara tener menos de 60 años para presumir que ya no tendría descendencia en justas nupcias, como que tampoco tenía otro hijo distinto del adrogado.

La adrogación solo podía producirse con relación a personas sui iuris de extracción romana que estuviesen en condiciones de expresar su consentimiento al respecto; pero, como excepción, hubo sui iuris que no podían ser adrogado indistintamente. Se trató de los libertos que únicamente podían ser adrogados por el antiguo amo directamente o con autorización de éste por un tercero, lo que tuvo por explicación el evitar la pugna entre la patria potestad y el patronato; del menor de 25 años que no podía ser adrogado por su antiguo tutor o curador, en punto a evitar la elusión a la obligación de rendir cuentas al pupilo; y de los hijos nacidos en concubinato, supuesto que estos podían ser incorporados a la familia mediante la legitimación a través del matrimonio posterior de los padres.

El estado y la religión se interesaban, ya que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por ello se necesitaba la información del pontífice, si era favorable se sometía al voto de los comicios

⁶ Alieni iuris (frase latina que se podría traducir como sin derechos, o más literalmente como bajo el derecho de otro) es una denominación Derecho Romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro.



y se sancionaba por su aprobación, luego del voto el adrogado renunciaba solamente a su culto privado.

Las mujeres estaban excluidas de las asambleas y no podían ser adrogadas, esta forma de adopción solo se daba en Roma porque sólo ahí se reunían las curias.

La adopción propiamente dicha: Es menos antigua que la adrogación su procedimiento se establece en la Ley de las XII Tablas. No se exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que el adoptado era un *Alliene Juris*. De esta no podía resultar la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, se puede aplicar lo mismo a las hijas que a los hijos. Se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse heredero de uno u otro sexo, más que de asegurar la perpetuidad de la familia o de sus gens.

La forma que revestía la adopción propiamente dicha operaba por la autoridad de un magistrado, y dentro de ella eran necesarios dos clases de operaciones:

- Romper la autoridad del padre natural.
- Pasar al hijo bajo la autoridad del padre adoptivo.

Para obtener el primer resultado, se declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. Por tanto, el padre natural, con ayuda de la mancipación⁷ hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium*⁸ del adoptante,

⁷ Es el término o extinción de la patria potestad o tutela de forma anticipada durante la minoría de edad.

⁸ Fue otro de los poderes extraños a que pudieron estar sometidas las personas físicas o naturales en Roma y se producía cuando un pater optaba por dar en venta a uno cualquiera de los sometidos a su potestad, con lo



que le manumite inmediatamente como se ha comprometido por un pacto de Fiducia.

Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación queda la autoridad del padre natural, y el hijo queda in mancipium en casa del adoptante, el mismo caso efecto produce una mancipación para una hija o para un descendiente más lejano.

Ahora bien para tener un segundo resultado que es con el objeto que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar de mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, yendo todo después delante del magistrado, donde tiene lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre natural no lo contradice, el magistrado sanciona esta pretensión.

En el antiguo derecho, las consecuencias de la adopción propiamente dicha y de la adrogación fueron similares, con la sola excepción de que la primera no hacia alieni iuris a una persona ya lo era.

1.1.5 Pueblo Germano

Como el pueblo germano era guerrero, la adopción se basó en las armas, para que se llevara a cabo la adopción se debía demostrar valor en las guerras; el adoptado desprovisto de su vestimenta era recibido bajo la camisa del adoptante, abrazándolo a su desnudo pecho, luego le ponía la vestimenta guerrera y le daban las armas pertenecientes al adoptante. Cuando el adoptante

que el adquirente pasaba a ser titular de un poder muy parecido al de la patria potestad. <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/06/el-mancipium>. Consultado el 20/12/14.



era Rey realizaban este acto en presencia de una asamblea, cabe señalar que esta adopción no generaba ningún vínculo de parentesco, por lo que el adoptado no heredaba bienes de su adoptante, salvo que se dispusiera otra cosa en virtud de un testamento o donación; lo único que heredaba era un nombre poder y arma.

Con la influencia del Derecho Romano se logró redactar un código en 1980, el cual fue elaborado por una comisión de jurisconsulto que tomaron lo que fuera aplicable a su país de la legislación de Justiniano; un resumen de las leyes prusiales y las costumbres de las provincias, quedo aprobado el Código de Prusia en 1974, quedando la adopción incluida, cuya base es el Derecho Romano, luego este código serviría de pauta al Código de Napoleón referente a las disposiciones de la adopción.⁹

1.1.6 Antiguo Derecho Francés

En Francia, por influencia del Derecho Canónico, se desconoce la adopción por lo que no fue regulada, fue hasta en 1792, después de la Revolución Francesa, Rouier Lavengerie dijo: “ Todos los pueblos libres tienen leyes sobre la adopción, nosotros debemos por lo menos ocuparnos de examinar si ellas pueden conciliar con nuestras costumbres”. A partir de entonces la asamblea nacional decreta que su comité de legislación es su plan de leyes civiles incorpore aquellas relativas a la adopción, marcando el surgimiento de la adopción en Francia, aunque por la costumbre aun sin disposiciones que la

⁹ MENA MALDONADO, Maribel. ZAVALA QUIROZ, Etna Cecilia. Procedimiento y Efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua. Año 1992. Pág 15.



regularen legalmente se practicaban. En ese periodo existen dos proyectos de ley sobre la adopción, del 07 de agosto de 1792 que contenía un artículo referente a la adopción; y el segundo el 25 de enero de 1793, que incluía diez artículos sobre la adopción, luego de esto se presentó un paréntesis hasta la época de Napoleón, el militar más grande la Francia Revolucionaria.

El proyecto original del Código de Napoleón proponía una forma muy parecida a la adopción plena que se dio en Roma. La comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una adopción menos plena, limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y de sucesión legítima entre adoptantes y adoptados.

1.1.7 España.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1987¹⁰, de 11 de noviembre, en España se produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: La configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar u el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción. Por otra parte se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores.

¹⁰ Ley 21/1987, Ley de Modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción



La Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero¹¹, de Protección Jurídica del menor, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

Según esta legislación la adopción es una herramienta para proporcionar una familia a niños y niñas que carecen de ella.

Las familias que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas y posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conocer o rechazar la idoneidad de los solicitantes.

Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar pre adoptivo (pudiendo ser este administrativo p judicial). Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción a la entidad pública.

¹¹Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, Protección Jurídica del Menor, Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Republica de España.



1.1.8 Nicaragua

En Nicaragua la Adopción no existía como institución jurídica, únicamente existía la costumbre de acoger a los menores de edad o menores adultos con el objetivo de realizar labores domésticas o del campo, a esta forma de acogimiento a menores en el seno familiar se le conocía como hijo o hija de crianza o de casa, donde los menores introducidos en la familia no gozaban de ningún derecho, quedando a salvo el derecho a la alimentación, vivienda y educación primaria, que en la mayoría de los casos solo les proporcionaba, alimentación, vivienda, pues el fin no era proporcionarles un desarrollo

adecuado, por lo tanto el espíritu que movía a la familia a introducir a un desconocido era la simple caridad fue hasta en 1960 con el Decreto 489 Ley de Adopción, aprobado el 9 de marzo de 1960, Publicado en la Gaceta N° 96 del 3 de mayo de 1960, se introdujo el cuerpo de la ley, la Institución Jurídica de la Adopción, teniendo como finalidad proporcionarle al adoptante un hijo o descendiente, y llenar el vacío que le produce la carencia de hijos naturales, no existiendo precisamente interés de los legisladores a proporcionar al adoptado los medios necesarios para su desarrollo íntegro con un ambiente afectivo, social, económico y moral adecuado.

Esta ley vino a legalizar todos los casos de hecho que existían con anterioridad y al mismo tiempo evitar los abusos que se cometían al no haber jurídicamente un medio que protegiera a los menores que se encontraban en esta situación.



Esta ley vino a legalizar todo los casos de hecho que existían con anterioridad y al mismo tiempo evitar los abusos que se cometían al no haber jurídicamente un medio que protegiera a los menores que se encontraban en esta situación.

Los efectos que producía esta ley son restringidos o limitados ya que solo existían derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptados, no rompiéndose el vínculo jurídico y de parentesco que une al adoptado con su familia original. Con respecto a los apellidos, el adoptante y sus descendiente podían tomar el o los apellidos del adoptante, lo cual podía hacer el propio adoptado o su representante, al mismo tiempo, lo anterior tenía que plasmarse al margen de Certificado de Nacimiento del adoptado o sus descendiente en su caso.

Debido a las costumbres conservadoras que existieron en ese momento de acorde a esa época, esta ley fue superada con el Decreto N°862 Ley de Adopción del 12 de octubre de 1981, Publicado en la Gaceta N°259 del 14 de noviembre del 1981 la cual después de un arduo estudio en las actividades correspondientes se dieron cambios sustanciales, porque se creó en atención al interés exclusivo del desarrollo integral del menor , es decir teniendo como fin primordial el beneficio del desarrollo del menor, ya que el vínculo que une al adoptante con el adoptado es tan real como el que une al padre con su hijo natural. Esta nueva ley vino a enfatizar en el aspecto humano, pues pretende darle al niño, niña o adolescente una familia verdadera anteponiendo los



intereses del adoptado sobre todos los intereses que puedan surgir en la familia.¹²

1.2 Etimología de la palabra Adopción.

El vocablo “adoptar” procede del latín “adoptare” de “ad” y “optare”, es decir, “desear a”, etimológicamente implica un deseo.¹³

1.3 Concepto de Adopción.

La adopción es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.¹⁴

Fernando José Sanjurjo, refundiendo en una sola las definiciones que dan Castán y Stolfi, expresa lo siguiente: “la adopción es un acto jurídico solemne y bilateral, que crea ciertos lazos de parentesco semejantes a los que provienen de la filiación legítima.

La definición recién dada tiene la virtud de realzar los aspectos más fundamentales de la institución, que consisten en crear un grupo familiar

¹² REYES SÁNCHEZ, Luis Manuel. Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua (Monografía Para Optar a Licenciado en Derecho). Año 2011 PP 12-13.

¹³ BUITRAGO G, Ignacio, La Adopción, 1966. Pág 10.

¹⁴ Código de Familia. Artículo 230



limitado al adoptante y al adoptado, con independencia de la procreación, y tratando de suplir la falta de familia legítima, a la cual imita en su apariencia.¹⁵

1.4 Naturaleza jurídica de la Adopción.

En la legislación Francesa encontramos un criterio individualista, el cual considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales padres (tutores, celebrando entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptantes y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse a cabo nuestro derecho ante el juez de familia, de acuerdo con las normas especiales establecidas por el caso, en el código de procedimiento civiles.

De allí podrá concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de Poder Estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

La Constitución Política de Nicaragua, establece en el capítulo IV los derechos de la familia, la que nos señala en su artículo 70 Cn: Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado.

¹⁵ FUEYO LANERI, Fernando. Derecho de Familia. Imp y Lito. Universo S.A. 1959. Pág 497.



En el artículo 72 Cn establece, la unión de hecho estable, artículo 74 Cn el proceso de reproducción humana.

Se crea un modelo de familia democrática, horizontal de responsabilidades compartidas entre el hombre y la mujer, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer (Arto.73 Cn).¹⁶

1.5 Tipos de Adopción.

Adopción Plena: Lo que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta así como sus efectos jurídicos, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en estos casos, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.

Adopción Simple: Lo que confiere al adoptado la posición del hijo legítimo; pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia de sangre del adoptante, salvo respecto de los aspectos expresamente determinados por la ley. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.¹⁷

¹⁶REYES SÁNCHEZ, Luis Manuel. Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua (Monografía Para Optar a Licenciado en Derecho). Año 2011. Pág 16 y 17.



1.6 Principios fundamentales de la Adopción.

La mayoría de los países del mundo se basan en dos principios fundamentales para la protección y tutela del adoptado, dichos principios son:

- a) La configuración de la misma como instrumento de integración familiar, referido esencialmente a quienes más la necesitan.
- b) El beneficio de adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo.¹⁸

1.7 Características de la Adopción.

La Adopción como toda institución regulada por el Derecho Civil, presenta las siguientes características que hace que estas sean aceptadas por la sociedad de un país tanto interno como externo, estas características son:

- a) Es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores. Como un acto jurídico, pues se encuentra regido por la teoría general de los actos jurídicos.
- b) Es plurilateral, porque intervienen más de dos voluntades;
- c) Es mixto, al intervenir sujetos particulares como representantes del Estado;
- d) Es solemne, porque requiere de las formas procesales señaladas en la ley de la materia y por último. También la adopción se perfecciona no

¹⁸REYES SÁNCHEZ, Luis Manuel. Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua (Monografía para Optar al Título de Licenciado en Derecho). Año 2011. Pág 20.



solo por el consentimiento de los interesados, sino por la emisión de él a través de ciertas formas especiales y solemnes que ha prescrito la ley para la correspondiente seguridad jurídica;

- e) Es constitutivo, al nacer la filiación entre el adoptante y el adoptado y da cabida a la relación Paterno-Filial;
- f) Es irrevocable, al no poderse dejar sin efecto una vez dispuesta y crearse entre el adoptante y el adoptado relaciones de idéntica naturaleza que la filiación biológica o consanguínea.¹⁹

1.8 Efectos de la Adopción.

- a) El hijo adquiere la situación jurídica de hijo legítimo del adoptante. En caso de la adopción común por un matrimonio o de adopción de un hijo legítimo de un cónyuge por el otro, lo cual rige naturalmente también cuando uno es adoptado primero por un cónyuge y después adoptado después por el otro. Pero naturalmente si el hijo es adoptado por los cónyuges tendrá el primer apellido del marido. Si una mujer casada adopta el hijo de su marido, la adopción no trae consigo un cambio en el nombre del hijo.
- b) En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante. Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.²⁰

¹⁹ MEZA, Maria Auxiliadora. Derecho de Personas y Familia. Xerox- Uca. Febrero 2005, Pág 195.

²⁰ PACHECO HERRERA, MARCOS AURELIO. HERNANDEZ, Kevin Oswaldo. AGUILAR HERNANDEZ, Elvin Efraín. Formas de Adquirir la Patria Potestad en la legislación Nicaragüense (Monografía para Optar a Licenciado en Derecho) Año 2010. Pág 28.



1.9 Obligaciones del adoptante y adoptado

El adoptante y el adoptado tienen obligaciones alimentarias recíprocas:

- a) Es obligación de la madre y del padre, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijos e hijas.
- b) La patria potestad es transmitida al adoptante.
- c) El adoptado tiene frente al adoptante un “derecho sucesorio” como un hijo natural del matrimonio.
- d) La adopción afecta a los descendientes del adoptado. Adquiere la situación de descendientes legítimos del adoptante de la misma manera y con los mismos criterios que rigen para el propio adoptante.
- e) Los parientes del adoptante no están afectos por la adopción. El cónyuge del adoptado no tiene afinidad con el hijo adoptivo y no hay derecho sucesorio entre el hijo y los parientes del adoptante.
- f) La adopción no afecta a las relaciones jurídicas entre adoptante y sus parientes salvo pactos especiales.



1.10 Derechos del adoptado

a) Todos los niños, niñas y adolescente tienen derecho a una familia, el cual es el núcleo fundamental y natural para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral.

b) Tienen derechos intrínsecos a la vida, a la libertad, a la salud, a la educación, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como proceso de desarrollo y con características establecidas en la Constitución Política y en las leyes.

C) Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho integrado a otra familia. Garantizando Estado la protección de las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familia consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.²¹

1.11 Personas legitimadas para adoptar.

Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o

²¹ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 30.



adolescente, con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada;

b) Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres.²²

En la Ley de Reforma y Adición al Decreto Número 862, en su artículo 3 se establece igual al Código de Familia, a excepción que en dicho artículo inciso 3 se establece en el Decreto 862 los documentos que deben de presentar los adoptantes ante el Consejo Nacional de Adopción.

1.12 Legitimación en el proceso de Adopción.

La adopción puede ser solicitada por:

a) Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

b) Los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c) El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.

d) El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.

²² Código de Familia. Artículo 237.



e) Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este Código.²³

En el Decreto 862 Ley de Reforma y Adición, Ley de Adopción-Adicionar el número 3, al Arto.5 de Ley de Adopción en el que se leerá así: Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a valoración del Consejo Nacional de Adopción.

1.13 Personas que no pueden adoptar.

No podrán adoptar:

- a) Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro;
- b) las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- c) El tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.²⁴

En la Ley de Adopción Decreto 862, solo se establece las personas que pueden ser adoptadas.

²³ Código de Familia. Artículo 238

²⁴ Código de Familia. Artículo 239



1.14 Personas que pueden ser adoptadas.

Pueden ser adoptados las niñas, niños y adolescente que no hayan cumplido quince años de edad y que se encuentren en los casos siguientes:

a) Cuando se encuentren en total estado de desamparo. La situación de total desamparo en el que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un periodo de máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente:

b) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones padre, madre, hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial;

c) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del inciso anterior;

También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo algunos de los requisitos anteriores;

a) Hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y manteniendo con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;

b) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;



c) Fueren hijos o hijas e uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.²⁵

En el artículo 8 de la Ley de adopción establece que: Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Cuando carezcan de padre y madre.
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos.
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono.
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad.
- e) Cuando teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores.
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Artículo 5 Ley de Reforma y Adición al Decreto N°862, en donde se adiciona un párrafo al artículo 8, el que leerá así:

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un periodo máximo de seis meses, previa la investigación hecha por la autoridad competente.

En el artículo 9 de la Ley de Adopción: También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

²⁵Código de Familia. Artículo 240.



- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieran vivido por lo menos tres años con los Adoptantes y mantenidos con ellos relaciones afectivas.
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación pública o privada.
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

1.15 Requisitos que acompañan a la solicitud de la Adopción.

Estos documentos deben presentarse en original ante el consejo de nacional de adopción, la documentación siguiente:

- a)* Cédula de identidad o documento que lo identifique;
- b)* Certificado de nacimientos de los adoptantes;
- c)* Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda;
- d)* Constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
- e)* Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
- f)* Dos fotografías de frente tamaño carné;
- g)* Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción;



h). Someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, este último no excederá de dieciocho meses.²⁶

De conformidad a la Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción, señala los requisitos que deben presentar los adoptantes, el cual no deja bien definido si el adoptante únicamente se le acepta la cédula de identidad como documento para identificarse u otro documento, en cambio con el Código de Familia viene y suprime esta interrogante que tiene la Ley de Adopción, al señalar que para adoptar a un menor deberá presentar su cedula de identidad o cualquier otro documento que lo identifique tal es el caso de aquellas personas que quizás en ese momento perdieron su cedula de identidad, pero que cuentan con un documento importante que lo identifica de igual forma a las personas extranjeras que no cuentan con su cedula de identidad pero que si tiene su pasaporte como documento de identidad, por otro lado este Código de Familia no señala que los adoptantes deberán presentar un certificado de salud para demostrar que se encuentran saludable para adoptar a un menor, los demás requisitos que están establecidos en la Ley Adopción también se encuentran en el Código de Familia.

²⁶ Código de Familia. Artículo 242



1.16 Oposición a la Adopción.

Pueden oponerse a la adopción:

- a) El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;
- b) Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanas y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y
- c) La Procuraduría de la Familia.²⁷

En estos casos el Juez(a) apreciará las relaciones que hayan existido entre el oponente y el adoptado.

Tanto en la Ley de Adopción como en el Código de Familia señalan a las personas que pueden oponerse a la adopción, pero el Código de Familia anexa un tercero que la Procuraduría de la Familia

1.17 Causas socio- jurídicas que dan lugar a la Adopción.

Las causas que motivan a adoptar en nuestro país, pero también estas causas coinciden con otras establecidas en otros países, aunque no de forma categórica, pues la realidad jurídica, económica y social de cada país varía generando otra gama casuística que inducen a adoptar si afirmamos que es causa universal la infertilidad, que viene desde la época del derecho romano y que sirvió de base para la creación de la institución jurídica de adopción.

²⁷ Código de Familia. Artículo 254.



Según estudios realizados por el Ministerio de la Familia, se establece que son cuatros las causas principales que inducen a adoptar, tales como:

- a) La Infertilidad: Es la incapacidad de lograr el embarazo en un periodo estipulado de tiempo, generalmente admitido de un año, este quiere decir que la mujer debe tener vida sexual activa y no consiguió su objetivo (procrear).
- b) Tener hijo de cierto sexo o pareja: Es el caso donde la pareja tuvo una posibilidad de tener hijo, pero que por trastornos en el organismos (órgano reproductor de la mujer) o por razones de edad se le prohíbe volver a embarazarse (estado de gravidez). Por lo tanto, adoptan a un menor de sexo diferente al que habían procreado, pero también cuando la pareja no tiene ningún impedimento físico (salud) y por lo tanto pueden tener hijos que desean y tienen únicamente hijo de un solo sexo. Esta situación crea un vacío que solo se puede satisfacer al adoptar un hijo del sexo diferente al que tienen, o los que tienen.
- c) Relación con el menor: Estos casos son muy aislados, pero se suscitan en nuestra sociedad, en donde el o los adoptantes puedan ser que tengan o no hijos, pero por razones de humanidad y solidaridad se sienten motivados para adoptar a un menor, relacionarse con él y brindarles las condiciones para su desarrollo en la medida de sus responsabilidades. El único fin que los motiva para adoptar es brindarles afectos y cuidados al carecer del afecto y cuidados de sus padres genéticos (que puedan ser que tengan o no padres genéticos) y así el menor pueda crecer en un ambiente sano.



d) Dar hogar a un niño que no lo tenía: Esta causa y la anterior son muy nobles y es por ello que son de realización aisladas, pero a pesar de todo llegan hacer una de las causas por las cuales algunas personas se deciden a adoptar. Es esta causa pueden ser que tengan o no hijos, en fin en brindarle al menor un hogar para que pueda desarrollarse integralmente, al carecer de familia o teniéndola y no le brindan las condiciones necesarias para su desarrollo.

1.18 Formalidades de la Adopción.

a). Expediente Previo: Se procederá a llenar el formulario de solicitud, el cual deberá ser completado por los solicitantes, y entregado al equipo técnico interdisciplinario en la entrevista preliminar obligatoria, estos asignaran un código numérico de solicitud y darán apertura al expediente de ésta anexando al mismo la documentación exigida por la ley. Los requisitos deben de ser presentados en original. La cedula de identidad o documento que le identifique será presentada junto con fotocopia certificada por el Notario Público, y será devuelta la original.

b).Aprobación Judicial: Con la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción, el o los solicitantes deben comparecer ante el Juez competente para iniciar el proceso judicial de adopción, dentro del tercer día hábil después de notificada la resolución. Una vez que se genera la conclusión del proceso judicial, los adoptantes o adoptante tienen la obligación de entregarle al Consejo Nacional de la Adopción, la certificación de la sentencia y de la inscripción registral de la reposición de certificado de nacimiento del niño,



niña o adolescentes adoptados, en términos de tres días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas.

c). Impugnación: La Adopción es impugnable transcurrido seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y/o abuelos, abuelas del adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de la adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados o adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales y/o violencia intrafamiliar.²⁸

En la Ley de Adopción se establecía que era impugnable la Adopción transcurrido seis meses después de notificada la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

d). Vigilancia: La administración del centro tutelar quedará obligada a vigilar la conducta del adoptante hasta la mayoría de edad del adoptado.

En la Ley de Adopción no se pedían los requisitos que se establecen en el Código de Familia, ya que los adoptantes solo cumplían con los requisitos establecidos en la ley y la resolución del judicial.

²⁸ Código de Familia. Artículo 233



CAPITULO II: DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN.

2.1 Objeto del procedimiento administrativo de la Adopción.

El procedimiento administrativo de la Adopción que aquí se establece tiene por objeto conciliar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran privados de su medio familiar con las legítimas expectativas de otras familias idóneas, de tal manera que la Adopción como medida de protección especial debe armonizar esos intereses y particularmente preservar los derechos humanos y el interés superior de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, tanto si se trata de Adopción por nacionales como por extranjeros.

Las niñas, niños o adolescentes en situación de total desamparo que se hallen bajo la tutela o guarda de MIFAMILIA tendrán derecho a que éste realice las gestiones necesarias para proporcionarle en el menor tiempo posible la integración por medio de la Adopción, a una familia idónea que garantice su desarrollo integral, procurando que tal integración en primer lugar se produzca en su familia consanguínea o extensa, excepto que no resulte aconsejable y tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.²⁹

²⁹ [http:// www.mifamilia.gob.ni](http://www.mifamilia.gob.ni). Consultado el 03/03/15



2.2 Documentos que deben de contener un expediente de un hogar sustituto.

1. Solicitud para hacer Hogar Sustituto;
2. Estudio social;
3. Acta de aprobación a familia como Hogar Sustituto.
4. Copia de comunicación dirigida al solicitante para hacer Hogar Sustituto;
5. Se inicia la apertura del expediente del Hogar Sustituto, en el cual se constituirá en la historia de vida del Hogar Sustituto.³⁰

2.3 El niño, niña y el adolescente en estado de abandono.

Entre las causas para que el niño, niña o adolescente este en estado de abandono mencionemos algunos de ellos:

Menores Víctimas de Maltrato.

El menor que sufre en forma ocasional o habitual actos de violencia física y sexual o emocional tanto por parte del grupo familiar, como por parte de terceros va a ser una causa para abandonar a su familia.

³⁰ DARCE MORAN, Leana Anabell. GÓMEZ ROMERO, Denys Alberto. GUARDIÁN MARTÍNEZ, Mario René. Familias Sustitutas, Aldeas, un Paso para la Adopción. Año 2013. Pág 25.



La Pobreza Crítica.

La pobreza crítica de los padres hace que abandonen a sus hijos, por falta de alimentos vestidos y no poder dar salud, educación etc. Para muchos la pobreza crítica es por falta de empleos.

Menores Víctimas de Desastres Naturales o Ecológicos.

En esta categoría se incluye los menores heridos, huérfanos, desplazados y en general afectados por catástrofes naturales tales como inundaciones, sequía, acción volcánica o terremoto y desastres naturales.

2.4 ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

El Consejo Nacional de adopción realiza un estudio y análisis de la solicitud y al mismo tiempo para emitir un dictamen sobre aquellas que han agotado la vía administrativa. El equipo interdisciplinario especializado, del que se asiste el Consejo Nacional de Adopción después del estudio de la solicitud ordena un análisis bio-psico-social con el objetivo que se investigue a los interesados, su estabilidad familiar y situaciones económicas y la idoneidad del solicitante.

Concluido el estudio bio-psico-social, el expediente completo es remitido al Consejo Nacional de Adopción, quien se encarga de aprobar o negar a los solicitantes la adopción, en caso de ser aprobada ordena la selección del menor para ser entregado a la pareja.³¹

³¹SOLÍS ROMERO, Jaime Alfonso. Teoría y Práctica del Derecho Familiar, Editorial Jurídica, S.A. Pág 101.



En el Decreto 862 al igual que en el Código de Familia, se le da la facultad al Consejo Nacional de Adopción de recibir, conocer, tramitar, resolver sobre las solicitudes de Adopción.

2.5 Aprobación de la solicitud de Adopción.

La aprobación de la solicitud de Adopción será dictada por el Consejo Nacional de Adopción por medio de resolución que será debidamente notificada a las personas solicitantes indicándoles que procederá a su inclusión en la lista o tiempo de espera, la cual es un registro escrito donde se anotan en orden de fecha de aprobación a la persona o personas solicitantes de adopción, hasta que el Consejo Nacional resuelve una propuesta de adopción a favor. El Consejo ordenará si procede, el inicio de la preparación emocional de la niña, niño o adolescente en proceso de adopción y de la persona o personas adoptantes para facilitar la incorporación de la niña, niño o adolescente adoptado a la familia adoptante y al nuevo entorno sociocultural al que será integrado.³²

2.6 Integración del Consejo Nacional de Adopción.

EL Consejo Nacional de adopción estará integrado de la siguiente manera:

- a) EL o la Ministra de la Familia, Adolescencia y Niñez quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
- b) El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia , Niñez y Adolescencia;

³² <http://www.mifamilia.gob.ni>. Consultado el 04/03/15



- c) Un delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- d) Un delegado o delegada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
- e) Una madre o padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia;
- f) Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia;
- g) Un delegado o delegada de hogares sustitutos;
- h) Un delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- i) Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
- j) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez;
- k) Un delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería,
- l) Un delegado o delegada del Ministerio de Salud.³³

Con respecto a la integración del Consejo Nacional de Adopción en el Decreto 862 y ahora en el nuevo Código de Familia se deja fuera la intervención de un miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional, quedando intactos los demás incisos que se encuentran en dicha Ley.

³³Código de Familia. Artículo 247



2.7 Equipo interdisciplinario.

El equipo asesor tiene un plazo de treinta días hábiles, a partir de la apertura del expediente, para planificar la fecha de inicio del estudio bio-psico-social, y notificarla a los solicitantes. La realización del estudio bio-psico-social planificado de previo, debe realizarse en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil después de la notificación.

El equipo interdisciplinario es el que está encargado de asesorar a al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones, en el cual este está integrado:

- a) **El Abogado:** Quien es el que da fe de todo lo actuado en el proceso administrativo y realiza las respectivas modificaciones.
- b) **El Psicólogo:** Se encarga de realizar el estudio psico- social a los adoptantes y adoptados.
- c) **El Pediatra:** Es el encargado de la salud del menor.
- d) **El Trabajador Social:** Es el que tiene a cargo la salud del menor.

El equipo psico- social ejerce las siguientes funciones:

- a) Se encarga de recibir las solicitudes
- b) Entrevistar a los solicitantes, así como informarles del procedimiento administrativo y judicial de la adopción,
- c) Archivar y foliar solicitudes con sus respectivos documentos.

En el artículo 13 Decreto 862 se establecía: Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del



Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contará al menos con un abogado (a), un trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley y su reglamento.

2.8 Preparación para ser padres y madres adoptivos.

Una vez realizado el estudio bio-psico-social, las personas que resulten idóneas participarán en la preparación para ser padres y madres adoptivos.

La Dirección de Protección Especial, emitirá certificado de participación al solicitante.

El equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.³⁴

En el Decreto N° 862 en su artículo 3 inciso 2 solo se pide que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas. El Código de Familia viene a darles mayor seguridad a los niños, niñas y adolescentes en lo que respecta el estudio bio-psico-social, ya que por medio del equipo técnico interdisciplinario se rendirá el informe al Consejo Nacional de Adopción en lo que respecta la preparación para hacer padres y madres adoptivos.

³⁴Código de Familia. Artículo 605.



2.9 Informe al Consejo Nacional de Adopción.

El equipo técnico interdisciplinario tiene un plazo de treinta días hábiles para redactar y preparar el informe que debe presentar al Consejo Nacional de Adopción, con especial fundamento en el estudio bio-psico-social y en las incidencias ocurridas en la preparación para ser padres y/o madres adoptivos.

El plazo comenzará a correr, el día siguiente en el que se finalice la preparación.³⁵

En el Decreto N°862 no se establecía el plazo en el que debía de interponer el equipo técnico interdisciplinario, solo en cumplir con los estudio bio-psico-social.

2.10 Selección del niño o niña o adolescente.

La elección del niño, niña o adolescente es realizada por el equipo técnico interdisciplinario en conjunto con el Coordinador del Consejo de Adopción (Director tutelar del menor).

El niño, niña o adolescente clasificado debió haberse tomado en cuenta entre otros aspectos: El Estado de abandono del menor, problemática, edad y sexo y características físicas del adoptante y adoptado. Por lo general se adoptan menores comprendidos entre cero y siete años.³⁶

³⁵Código de Familia. Artículo 606.

³⁶SOLÍS ROMERO, Jaime Alfonso. Teoría y Práctica del Derecho Familiar. Editorial Jurídica, Segunda Edición Actualizada Pág 101.



2.11 Presentación entre adoptante y adoptado.

Debe aclararse que de la selección del menor conocen también el Consejo Nacional de Adopción y son los encargados de autorizar la presentación de adoptados y adoptantes.

Esta presentación es realizada por el equipo psicosocial y es donde se lleva el contacto directo entre los adoptantes y adoptado.³⁷

Los adoptantes sean estos nicaragüenses o extranjeros, deben permanecer en el país a partir del momento en que se da la presentación del niño, niña o adolescente, y se inicia el proceso de adaptación.

2.12 Período de adaptación.

El Equipo Técnico Interdisciplinario en coordinación con el centro de Protección, donde se encuentra ingresado el niño, niña o adolescente, se encargará en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación de la propuesta, de asegurar el encuentro e iniciar la etapa de adaptación previa la integración del niño, niña o adolescente al hogar de los adoptantes, por el periodo que determine el equipo técnico del centro de protección, el que tomará en consideración la edad, madurez y características individuales del niño, niña o adolescente.

³⁷SOLÍS ROMERO, Jaime Alfonso. Teoría y Práctica del Derecho Familiar. Editorial Jurídica, Edición Actualizada. Pág 102.



Concluida la etapa de adaptación, cualquiera que sea el resultado, el equipo técnico del centro de protección debe elaborar el informe y presentarlo en el término de cinco días hábiles al equipo técnico interdisciplinario, del Consejo Nacional de Adopción.³⁸ Con el objetivo que el adoptante y adoptado empiecen el proceso de familiarización y preparar al niño, niña o adolescente para que abandone el hogar.³⁹

En el Decreto 862, en su artículo 11, inciso 3, se establecía: Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado.

Una vez más a través de la historia queda demostrado que el Derecho de Familia y particularmente el tema de la Adopción, ha sido bien imprescindible, tanto así que en la actualidad este ha sido regulado por el Derecho Civil, fundamentada por el N°862 Ley de Adopción y seguidamente por el Código de Familia que viene a darle mayor seguridad a los niños, niñas y adolescentes que son adoptados y que quizás con la Ley de Adopción habían algunos puntos que no estaban bien definidos, es por ello que el Código de Familia se logra contar con una norma moderna que regula particularmente los Derechos de la Familia y por ende los Derechos de los Adoptados.

³⁸Código de Familia. Artículo 616.

³⁹SOLÍS ROMERO, Jaime Alfonso. Teoría y Práctica del Derecho Familiar. Editorial Jurídica, Edición Actualizada. Pág 102



CONCLUSIONES

- La Adopción es una institución de protección a la infancia que se ha establecido para garantizar el Derecho que todos los niños, niñas y adolescentes que tienen a crecer en familia. Por otro lado es un camino alternativo de convertirse en padre e hijo y así formar un vínculo familiar, en la que los hijos tienen o van a tener los mismos Derechos que un hijo biológico y que además es irrevocable, es decir, es para siempre. Sin embargo, incorporar un niño a una familia mediante la adopción conlleva muchas alegrías, satisfacciones y sobre todo bendiciones, pero también muchos retos y algunas dificultades que los (as) adoptantes deben de enfrentar en el desarrollo de los menores adoptados, pero que si bien es cierto estas personas que adoptan le dan una oportunidad a los menores de tener una familia que los cuidarán y los guiará por el buen camino.
- Considero que el Código de Familia plantea un procedimiento administrativo más amplio y seguro, ya que viene a instaurar un procedimiento más eficaz e innovador con respecto a la protección y vigilancia de los menores en el proceso administrativo de la Adopción.
- Una vez concluido el procedimiento administrativo de la Adopción se inicia el procedimiento Judicial en donde se plantea que los solicitantes deben de comparecer ante el Juez con la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción para iniciar dicho procedimiento.



- El Código de Familia viene a superar al Decreto 862, ya que su parte administrativa como Judicial cuentan con normas especiales a cumplir que anteriormente en dicho Decreto antes mencionado no se encontraban. Además el Decreto 862 no tenía un reglamento, lo cual lo hace débil su contenido ante el Código de Familia ya que este tiene su procedimiento reglamentado tanto administrativo como judicial con respecto a la Adopción.
- Una vez finalizada mi investigación y cumplido mis objetivos, espero que mi esfuerzo dé una pauta para la realización de investigación por parte del Estado y la sociedad sobre la situación de los menores en estado de abandono y orfandad en nuestro país, así tratar de ofrecer la protección adecuada de nuestra niñez que tanto lo necesita.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

FUENTES PRIMARIAS:

Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°32 del 18 de febrero del 2014.

Ley 287, Código de la niñez y adolescencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 97 del 27 de mayo de 1998.

Ley 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°190 del 08 de octubre del 2014.

Ley de Reforma y Adición al Decreto N° 862 Ley de Adopción, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°77 del 25 de abril del 2007.

Ley de Modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción de España (Ley 21/1987).

FUENTES SECUNDARIAS:

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho de Familia. Tomo VI, Volumen I, Imp y Lito. Universo S.A. 1959. PP 344.

MEZA, María Auxiliadora Derecho de Personas y Familia (Modelo Autoformativo 11). Xerox- Uca. Febrero 2005.PP 392.

SOLIS ROMERO, Jaime Alfonso. Teoría y Práctica del Derecho Familiar. Editorial Jurídica, S.A. PP 205.



WITKER Jorge. Como elaborar unas Tesis en Derecho, Pautas Metodológicas y Técnicas para el Estudiante o Investigador de Derecho, Editorial Civitas, S.A. Madrid, Primera Impresión 1986. PP 120.

MONOGRAFIAS CONSULTADAS:

MENA MALDONADO, Maribel. ZAVALA QUIROZ, Etna Cecilia. Procedimiento y Efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua, Año 1992. PP 107.

REYES SÁNCHEZ, Luis Manuel, Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua, Año 2011. PP 42.

BUITRAGO G Ignacio, La Adopción, Año 1966. PP 61.

PACHECO HERRERA, Marcos Aurelio. HERNÁNDEZ, Kevin Oswaldo, AGUILAR HERNÁNDEZ, Elvin Efraín. Formas de Adquirir la Patria Potestad en la legislación Nicaragüense, Año 2010. PP 86.

DARCE MORAN, Leana Anabell. GÓMEZ ROMERO, Denys Alberto. GUARDIÁN MARTÍNEZ, Mario René. Familias Sustitutas, Aldeas, un Paso para la Adopción, Año 2013. PP 72.



FUENTES TERCARIAS:

<http://niyoga.gblog.cl/tagweb>.

<http://derecho-romano.blogspot.com/2006/06/el-mancipium>.

<http://mifamilia.gob.ni>



ANEXOS



CÓDIGO DE FAMILIA

Desarrollo del Proceso Administrativo de Adopción

Artículo 602. Máxima autoridad competente

El Consejo Nacional de Adopción, es la máxima instancia facultada para conocer y resolver de las solicitudes de adopción presentadas en la vía administrativa.

Artículo 603. Equipo Técnico Asesor

El Consejo Nacional de Adopción una vez constituido, debe conformar el equipo técnico interdisciplinario, en la forma que señala la Ley, y éste será la instancia facultada para brindar asistencia, asesoría técnica al Consejo, y dará seguimiento al proceso de adopción en todas sus etapas. Las actividades de este equipo serán coordinadas por el Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 604. Estudio bio – psico – social

El equipo técnico Interdisciplinario será el encargado de realizar el estudio bio-psico-social, de que habla este Código, para el caso de los solicitantes nicaragüenses y ciudadanos de otros países, residentes o no en Nicaragua.

El equipo técnico asesor tiene un plazo de treinta días hábiles, a partir de la apertura del expediente, para planificar la fecha de inicio del estudio bio-psico-social, y notificarla a los solicitantes. La realización del estudio bio-psico-social planificado de previo, debe realizarse en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil después de la notificación.

Artículo 605. Preparación para ser padres y madres adoptivos



Una vez realizado el estudio bio-psico-social, las personas solicitantes que resulten idóneas, participarán en la preparación para ser padres o madres adoptivos, conforme lo establecido en el presente Código.

La Dirección General de Protección Especial, emitirá certificado de participación al solicitante. Para la preparación de los solicitantes a ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.

Artículo 606. Informe al Consejo Nacional de Adopción

Concluida la preparación para ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario tiene, un plazo de treinta días hábiles para redactar y preparar el informe que debe presentar al Consejo Nacional de Adopción, con especial fundamento en el estudio bio-psico-social y en las incidencias ocurridas en la preparación para ser padres y/o madres adoptivos. El plazo comenzará a correr, al día siguiente en que finalice la preparación.

Artículo 607. Principio de prioridad

En igualdad de condiciones, se dará prioridad a las solicitudes de adopción por personas nacionales, respecto a las extranjeras que tengan residencia o domicilio en Nicaragua y en el exterior. Para tal efecto, el Consejo Nacional de Adopción debe hacer constar por escrito, cuando sea el caso, los motivos que conllevan a admitir la solicitud presentada por extranjeros.

Artículo 608. Regla para casos de adopción plural

Para el caso de adopciones plurales, que permite el presente Código, debe darse en adopción conjunta a las hermanas y hermanos, en observancia a los principios del interés superior del niño, niña o adolescente y del fortalecimiento familiar.



Artículo 609. Solicitantes nacionales y extranjeros no residentes

En el caso de los nacionales y extranjeros no residentes en la República de Nicaragua, el equipo técnico interdisciplinario procederá a revisar los documentos aportados, para verificar si cumplen con los requisitos exigidos y su legitimidad. Con estos documentos, el equipo técnico interdisciplinario asignará un código numérico de identificación a la solicitud y dará apertura al expediente.

Se tendrá por abandonada, y se procederá a archivar una solicitud de adopción, cuando a partir de la fecha de apertura del expediente, los solicitantes no mantengan, por el período de seis meses, comunicación por ningún medio con el equipo técnico interdisciplinario.

En un plazo de treinta días hábiles a partir de la apertura del expediente, el equipo técnico interdisciplinario, agregará al expediente el informe de dicha solicitud, y lo presentará al Consejo Nacional de Adopción para que éste, conozca y resuelva.

Artículo 610. Resolución del Consejo

El Consejo Nacional de Adopción, de la solicitud de adopción resolverá aprobándola o denegándola. En caso de ser aprobada, la resolución debe indicar la inclusión del o los solicitantes en la lista o tiempo de espera, y cuando la posibilidad y condiciones lo permitan, se hará la propuesta del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, a los solicitantes.

La resolución que apruebe o deniegue la solicitud, debe ser notificada a los solicitantes en un término que no exceda los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión del Consejo Nacional de Adopción, en la que se emitió la resolución.

Artículo 611. Lista o tiempo de espera



La lista o tiempo de espera consiste en un registro escrito en el cual los solicitantes deben ser anotados, conservando el orden de la fecha en la cual fueron aprobados y aguardar, hasta que el Consejo Nacional de Adopción, en virtud de la disponibilidad de niños, niñas o adolescentes, sujetos de adopción, y tomando siempre en consideración al adoptante más compatible e idóneo, resuelva una propuesta de adopción, a favor del o los solicitantes.

Artículo 612. Propuesta de adopción

De existir niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción, y tomando en cuenta la lista de espera, el Consejo Nacional de Adopción, resolverá a favor de los adoptantes una propuesta de adopción.

El Consejo Nacional de Adopción al momento de tomar sus decisiones en sus resoluciones, deberá observar las recomendaciones y criterios técnicos científicos que al efecto emita el equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 613. Término y elementos de la propuesta de adopción

La resolución en la que se haga la propuesta del niño, niña o adolescente, se notificará en un término de quince días hábiles posteriores a su emisión. Con la notificación de la propuesta, se dará a conocer al o los adoptantes, la historia social, psicológica, de desarrollo psicomotor y médica del niño, niña o adolescente.

Artículo 614. Contestación a la propuesta de adopción

El o los adoptantes tienen cinco días de plazo, contados a partir del día de la notificación, para aceptar o no, la propuesta. Su contestación aceptando o no, deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Nacional de Adopción.

La falta de aceptación de la propuesta deberá ser debidamente motivada. En el caso de que la contestación no se presente en el plazo señalado, se presumirá como no aceptada.



Artículo 615. Segunda propuesta de adopción

A criterio del Consejo Nacional de Adopción, y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de la propuesta inicial del niño, niña o adolescente, por parte del o los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad para recibir otra propuesta, de acuerdo con los procedimientos y plazos anteriormente establecidos, procurando la instancia conservar su lugar en la lista de espera.

Artículo 616. Aceptación de la propuesta de adopción y etapa de adaptación

Aceptada la propuesta del niño, niña, o adolescente, el equipo técnico interdisciplinario en coordinación con el Centro de Protección, donde se encuentre ingresado el niño, niña o adolescente, se encargará en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación de la propuesta, de asegurar el encuentro e iniciar la etapa de adaptación previa a la integración del niño, niña o adolescente al hogar de los adoptantes, por el período que determine el equipo técnico del centro de protección, el que tomará en consideración la edad, madurez y características individuales del niño, niña o adolescente.

Concluida la etapa de adaptación, cualquiera que sea el resultado, el equipo técnico del centro de protección debe elaborar un informe y presentarlo en el término de cinco días hábiles al equipo técnico interdisciplinario, del Consejo Nacional de Adopción

Artículo 617. Etapa pre – adoptiva

Cuando los resultados de la etapa de adaptación, según el informe, sean positivos, el Equipo Técnico Interdisciplinario que asesora al Consejo Nacional de Adopción, elevará propuesta al mismo, para que resuelva integrar al niño, niña o adolescente en el hogar de los adoptantes, para fines de la etapa pre adoptiva, bajo seguimiento y evaluación efectuados por el equipo técnico interdisciplinario, por el período de dos meses,



observándose las particularidades de cada caso. La integración de un niño, niña o adolescente a un hogar adoptivo, sólo podrá ordenarse si se ha cumplido el procedimiento señalado en los artículos anteriores, en caso contrario, deberá responder administrativa, civil y penalmente, el funcionario y la persona que esté a cargo del Centro de Protección y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Los adoptantes sean estos nicaragüenses o extranjeros, deben permanecer en el país a partir del momento en que se da la presentación del niño, niña o adolescente, y se inicia el proceso de adaptación.

Artículo 618. Conclusión de la etapa pre – adoptiva

Concluida la etapa pre-adoptiva, el equipo técnico interdisciplinario que efectúa el seguimiento y evaluación, debe emitir por escrito el informe correspondiente sobre los resultados obtenidos, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, después de vencido el período de la etapa pre-adoptiva, y someterlo a conocimiento del Consejo Nacional de Adopción, para que resuelva en su próxima sesión.

Artículo 619. Notificación de la Resolución del Consejo Nacional de Adopción

El Consejo Nacional de Adopción, a través del equipo técnico interdisciplinario notificará lo resuelto al o los solicitantes, en un plazo no mayor a quince días hábiles después de emitida y firmada por los miembros del Consejo Nacional de Adopción, presentes en la sesión en la cual se ordenó su emisión.

Artículo 620. Carácter personal y gratuito del proceso

Durante el proceso administrativo, los trámites de adopción se harán personalmente por los adoptantes.



Los solicitantes podrán excepcionalmente ser representados por abogados, en la etapa previa a la de adaptación, mediante poder especial, únicamente con la autorización del Consejo Nacional de Adopción y luego de concluida la etapa de la entrevista preliminar. El proceso administrativo será gratuito y los interesados gestionarán en papel común.

Artículo 621. Adoptantes nacionales en unión de hecho estable

La mujer y el hombre nacionales que estén en unión de hecho estable, tendrán el mismo procedimiento para la adopción que se establece para los matrimonios.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Familia, Niñez, Juventud y Adulto Mayor

Rango: Leyes

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 "LEY DE ADOPCIÓN"

LEY No. 614, Aprobada el 21 de Febrero del 2007

Publicado en La Gaceta No. 77 del 25 de Abril del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado lo siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 "LEY DE ADOPCIÓN"

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar el Decreto No. 862, "Ley de Adopción", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981, conforme a las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 2.- Se reforma el Arto. 3, el que se leerá así:

"Arto. 3.- Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción;

2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madre y padre según corresponda;

3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de Adopción:

a) Cédula de Identidad,

b) Certificado de nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable;

c) Constancia de buen conducta emitida por la Policía o la Institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;

d) Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;

e) Dos fotografías de frente tamaño carné;

4. Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción;

5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción ordenados por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año; y

6. Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes.

Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez."

Artículo 6.- Se reforma el Arto. 4, el que se leerá así:

"**Arto. 4.-** La adopción puede ser solicitada por:

1. Nicaragüenses, según lo establecido en el Arto. 3 de esta ley; y

2. Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua, además de los requisitos que establece el Artículo 3 de la presente ley, deben reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen domicilio o residencia, y que no sean contrarios a la ley nicaragüense.

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar; el Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.

Compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar los informes de los resultados del seguimiento Post-adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad.

Toda la documentación requerida debe ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

Artículo 4.- Adicionar el número 3, al Arto. 5, el que se leerá así:

"3.- Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a la valoración del Consejo Nacional de Adopción."

Artículo 5.- Adicionar un párrafo al Arto. 8, el que se leerá así:

"La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente."

Artículo 6.- Se reforma el Arto. 10, el que se leerá así:

"La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo uno; el niño, niña o adolescente el adoptado; y.

2. Cuando son dos los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

No se permitirá la adopción de más de dos niños, niñas, o adolescentes excepto cuando sean tres hermanos los adoptados, quedando a valoración del Consejo Nacional de Adopción."

Artículo 7.- Se reforma el Arto. 11, el que se leerá así:

"**Arto 11.-** Créase el Consejo Nacional de Adopción como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones siguientes:

1. Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
2. Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los Estudios Investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción;
3. Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado;
4. Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante; y
5. Cualquier otra que le señale la ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe observar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuere el caso."

Artículo 8.- Se reforma el Arto. 12, el que se leerá así:

"Arto. 12.- El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
3. Un Delegado (a) de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia;
4. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
5. Una Madre Adoptiva o un Padre Adoptivo que será elegido por temas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
6. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional;
7. Un Delegado (a) de hogares sustitutos;
8. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores;
9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
10. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
11. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería; y
12. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud."

Artículo 9.- Se reforma el Arto. 13, el que se leerá así:

"Arto. 13.- Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contará al menos con un abogado (a), un trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley y su reglamento."

Artículo 10.- Se reforma el Arto. 15, el que se leerá así:

“Arto. 15.- Son sujetos en el proceso de adopción y deberá dárseles plena intervención:

1. El o los adoptantes;
2. La Procuraduría Civil, de la Procuraduría General de la República;
3. El Coordinador (a) del Consejo Nacional de Adopción como órgano del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
4. El padre o la madre del sujeto de adopción en su caso, cuando teniendo a ambos o solo a uno de ellos, mediar el consentimiento dado ante el Consejo Nacional de Adopción;
5. El o la progenitora, cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho estable;
6. El sujeto de adopción y los que fueren hijos o hijas de los adoptantes, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción según su edad y madurez; y
7. Los guardadores en su caso.”

Artículo 11.- Se reforma el Arto. 36, el que se leerá así:

“Artículo 36.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término que la Constitución Política establece.”

Artículo 12.- El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción son la instancia rectora de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de Centros de Protección Social y Especial para niños, niñas y adolescentes.

En caso de apertura de estos Centros de Protección Social y Especial, deben ser reorientados con normas y modelos estándares del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 13.- El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado con las adopciones, será rotativo dentro de la institución cada dos años.

Artículo 14.- El Centro Nacional que da acogida temporal a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgos, también será para análisis y estudios psico-sociales que enfrenta la niñez y la adolescencia.

Artículo 15.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de abril del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Edificio Benjamin Zeledón, 7mo. Piso.
Teléfono Directo: 22768460. Ext.: 281.